

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Subrogatario: **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**
Demandado: **COMAK CONSTRUCTORES S.A.S.**
Asunto: Subrogación de Crédito
Radicación: No. 2022-00003-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0528

El FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, obrando en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta solicitud de subrogación legal de crédito de forma parcial de la obligación contenida en pagarés adquirida por la pasiva frente a la entidad demandante en este asunto, situación que requiere de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, contenida en el artículo 1666 del Código Civil.

A su vez, el artículo 1668 de la misma obra, señala "que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes".

En este caso en particular, se debe señalar que el acreedor por haber sido solamente pagado en parte, ejercerá con preferencia su derecho, por tanto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER la subrogación legal de crédito de forma parcial derivada del pago de la garantías números 5210990 y 6352047 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para garantizar el pago de las obligaciones contenidas en pagarés, contraída por los demandados COMAK CONSTRUCTORES S.A.S. representada legalmente por RUTH ESPAÑA RIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.076.724, con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., en cuantía de \$74.726.882,00, a quien se tendrá como acreedor en esta proporción.

SEGUNDO: ADVERTIR al acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., que tiene preferencia para cobrar sus derechos en relación con lo no cancelado (inciso segundo, artículo 1670 Código Civil).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES abogada titulada en ejercicio de su profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.116.919.816 de Doncello y Tarjeta Profesional de abogada No. 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Subrogatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, obrando en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A representada legalmente por ANDREA VARGAS ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2178e6d8b4d1a0a8b10f548aa60a1d472817e6f51132fef065d8fc6ff323fa5b**

Documento generado en 06/09/2022 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós.-

Proceso: Verbal –Pertenencia Por Prescripción
Ordinaria Adquisitiva de Dominio-
Demandantes: **FLORALBA ARTUNDUAGA ALVAREZ**
Demandados: **LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ Y**
DIóGENES RUIZ FARIMA
Radicación No. 2019-00496-00, Folio 291, Tomo 31.-

AUTO DE TRÁMITE

Presentada la aclaración y complementación de la experticia correspondiente, por parte del perito LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ, el Juzgado de conformidad con los artículos 228 y 444 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: De la aclaración y complementación presentado en este asunto, córrase traslado a las partes por el término de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399b547b21d1c0fded7bad62c50f32a9518fea3067e1a28b62002bbc2a7d3a2c

Documento generado en 06/09/2022 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Resolución Contrato de Compraventa-
Demandante: **RAMIREZ CARDOSO S. EN C.**, representado
por EDUARDO RAMÍREZ CARRILLO
Demandado: **JB CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA
ZOMAC SAS**, representado por JEFFERSON
BURGOS ABRIL
Cuaderno: Principal Digital
Radicación: 732683103002-**2022-00131-00**.

INTERLOCUTORIO No. 0529.-

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, para verificar si se avoca o no el conocimiento, y a su vez resolver sobre su admisibilidad, la cual correspondió por reparto y viene del Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal, Tolima, por competencia.

Delanteramente hay que indicar, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal, Tolima, en su auto del 25 de agosto de 2022, rechazó el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 16 del mismo mes y año que dispuso rechazar la demanda por competencia territorial, indicando que el referido auto no admite tal impugnación de conformidad con el art. 139 del C.G.P., para este Juzgador esa decisión es errónea, pues el inciso tercero numeral 7° del art. 90 ibídem, establece lo contrario, es decir; si proceden recursos.

El Juzgado antes mencionado al rechazar la demanda por competencia argumentó que de acuerdo al factor territorial son los Jueces Civiles del Circuito de Florencia los competentes para conocer del presente asunto teniendo en cuenta el domicilio del demandado de acuerdo al certificado de la Cámara de Comercio de Florencia, que a pesar que en el contrato se haya estipulado el domicilio contractual, este se entenderá por no escrito, conforme al numeral 3° del art. 28 del Estatuto Procesal, reforzando su decisión con el numeral 5°.

Ahora bien, sobre la decisión de declaración de incompetencia territorial, este despacho no comparte lo esgrimido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, de El Espinal, Tolima, puesto que es facultad del actor la escogencia del juez que debe conocer la causa, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, y no quiere decir ello, que es una elección a su arbitrio, puesto que la normatividad vigente lo consagra.

Por regla general, la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado, pero a ello le sigue las específicas, asignadas de acuerdo a la materia o al sujeto, y por ello el funcionario que debe tramitar el conocimiento de cada asunto.

En el asunto bajo estudio, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., el fuero territorial es concurrente, y la competencia por dicho factor en consecuencia, se debe determinar a elección del actor, quien en el presente caso optó por demandar en el domicilio contractual estipulado en la cláusula Vigésima Tercera del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES MAQUINARIA AMARILLA CON PRENDA SIN TENECIA" que es en la ciudad de El Espinal, Tolima.

En efecto, cuando el numeral 3º del artículo 28 señala "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", dispone la concurrencia con el fuero general del domicilio del demandado.

De esta manera, este despacho no acoge los planteamientos esgrimidos por el Juez antes mencionado, por lo que propone conflicto negativo de competencia que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., en concordancia con los artículos 16 y 18 de la Ley 270 DE 1996, deberá ser resuelto por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, ya que se trata de Juzgados de distintos Circuitos y Distritos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal, Tolima, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

Previa desanotación en el sistema, remítase el expediente digital.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **1a6ec3959bee664db721252b7b512a681d2be547801f6adec5f90371b1edf7ed**

Documento generado en 06/09/2022 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>